

ANEXO B

ANEXO II

SUBANEXO 1

REGIMEN TARIFARIO - NORMAS DE APLICACION DEL CUADRO TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por el servicio público prestado por EJE S.A.

A efectos de la ubicación de los usuarios en el cuadro tarifario, cuyo formato se adjunta a este documento, se clasifica a los mismos en las siguientes categorías:

- Usuarios de Pequeñas Demandas: Son aquellos cuya demanda máxima es inferior a 10 kW (kilovatios)
- Usuarios de Medianas Demandas: Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a 10 KW (kilovatios) e inferior a 50 kW (kilovatios).
- Usuarios de Grandes Demandas: Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos, es de 50 kW (kilovatios) o más.

CAPITULO 1: TARIFA N° 1 - (Pequeñas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa N° 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima no sea superior a los 10 KW.

Inciso 2) Por la prestación del SERVICIO PÚBLICO de energía eléctrica, con excepción de aquellas encuadradas en la Tarifa N° 1 - AP, el usuario pagará:

- a) Un Cargo Fijo, haya o no consumo de energía.
- b) Un Cargo Variable 1 para el primer bloque de consumo de energía eléctrica establecido en el presente documento.
- c) Un cargo Variable 2 para los consumos excedentes de los determinados para el primer bloque.

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a), b) y c) se indicarán en el cuadro tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el Subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN: “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO”.

Inciso 3) Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo (Cos fi) igual o superior a 0,85. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia. En el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2), según se indica a continuación:

- Cos fi < de 0,85 y hasta 0,75 : 10%
- Cos fi < de 0,75 : 20%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA podrá, a su opción, efectuar mediciones y registros de la suma de la energía reactiva suministrada en el período de facturación, en los horarios de pico, valle y resto, con el objeto de establecer el valor medio del factor de potencia en dicho horario.

En este sentido deberán observarse los siguientes pasos:

Instalación de los equipos de medición: Se notificará al usuario con una semana de anticipación que se efectuarán en su servicio mediciones de varios parámetros eléctricos, entre ellos el Factor de Potencia, explicitando y explicando pormenorizadamente el objeto de las mediciones y las implicancias que las mismas poseen para la calidad del servicio.

Previo a la instalación de los equipos de medición, se acordará con el usuario la mejor ubicación de los equipos. A este efecto se tratará de instalar los equipos en el Tablero Principal del servicio. En caso de presentarse inconvenientes sobre esta disposición, se podrá optar por una instalación exterior con conexión a la acometida del servicio.

El día en que se realice la instalación, se notificará al usuario sobre las conexiones realizadas, precintos colocados, lecturas iniciales y momento (fecha y hora) de retiro del equipo instalado.

Período de Medición: El equipo instalado deberá registrar los parámetros eléctricos, especialmente energía activa y reactiva requeridas por el servicio, durante una semana.

Al retirar el equipo de medición, se proporcionará al usuario una planilla con los valores obtenidos durante el periodo de muestreo. Dentro de los SIETE (7) días posteriores al retiro del equipo, EJE S.A. emitirá un informe que le será remitido al usuario con las conclusiones finales de las mediciones realizadas.

Evaluación de los resultados: Si, basándose en las mediciones obtenidas durante el período de medición, se detectare que el Factor de Potencia medio es inferior a los valores establecidos en el Régimen Tarifario (cos fi < 0,85), se notificará al usuario de esta situación, invitándolo a que en un plazo de 60 días regularice sus instalaciones a los efectos de corregir esta anomalía.

Facturación de Recargos: Al cumplirse el plazo de los SESENTA (60) días, EJE S.A. realizará una inspección con el fin de verificar la correcta adecuación de las instalaciones del servicio. Si se detectare que el inconveniente no ha sido corregido, EJE S.A., incorporará, en cada facturación posterior y hasta la correcta adecuación de las instalaciones, un recargo de acuerdo a lo estipulado en el presente inciso.

En el caso de que el usuario con posterioridad a los SESENTA (60) días regularice sus instalaciones, deberá notificar a EJE S.A. para que realice una nueva inspección y medición.

Equipamiento a utilizar para la determinación del Factor de Potencia: Para la determinación del Factor de Potencia podrán utilizarse medidores similares a los empleados para los servicios con tarifas T2 y T3 u otro analizador de redes con periodos de integración de QUINCE (15) minutos y totalizadores de energía activa y energía reactiva.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue su instalación a fin de superar dicho valor límite.

Inciso 4) A los fines de la clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

TARIFA N° 1-R: Pequeñas demandas uso Residencial: Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilidades análogas), que sirvan a dos o más viviendas.
- b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen "trabajos a domicilio", siempre que en ellas no se atiende al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 0,50 kW cada uno y de 3 kW en conjunto.
- c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario. Los profesionales deberán tener título habilitante a nivel terciario, admitiéndose personal auxiliar mínimo (hasta dos), sin otros profesionales actuando en el mismo escritorio o local.
- d) Por el servicio convenido para cada punto de suministro, el usuario pagará:
 - Un Cargo Fijo mensual independiente de los consumos de energía realizados por el usuario.
 - Un Cargo Variable 1 por la energía consumida hasta los 190 kWh-mes, sin discriminación horaria.

- Un Cargo Variable 2 por la energía consumida en exceso de los 190 kWh-mes, sin discriminación horaria.
- Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se determina en el inciso 3) precedente.

Los valores correspondientes al Cargo Fijo y los Cargos Variables se indicarán en el cuadro tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN: “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO”.

TARIFA N° 1-R TS: Pequeñas demandas uso Residencial – Tarifa Social:

La aplicación del presente régimen se encuentra circunscripta a suministros de tarifa T1 R cuyos Usuarios del servicio eléctrico se ajusten a la normativa provincial vigente.

Por el servicio convenido para cada punto de suministro, el usuario que consuma hasta 190 kWh, pagará únicamente el Cargo Variable correspondiente a la categoría.

El valor correspondiente al Cargo Variable de Tarifa Social se indicará en el Cuadro Tarifario, y se recalculará según lo que se establece en el subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN: “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO”.

TARIFA N° 1-G (Pequeñas Demandas uso General): Se aplicará a los usuarios de pequeñas demandas que no queden encuadrados en las calificaciones de las Tarifas N° 1-R ó 1-AP

Por el servicio convenido para cada punto de suministro, el usuario pagará:

- Un Cargo Fijo mensual independiente de los consumos de energía realizados por el usuario.
- Un Cargo Variable 1 por la energía consumida hasta los 250 kWh-mes, sin discriminación horaria.
- Un Cargo Variable 2 por la energía consumida en exceso de los 250 kWh-mes, sin discriminación horaria.
- Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se determina en el inciso 3) precedente.

Los valores correspondientes al Cargo Fijo y los Cargos Variables se indicarán en el cuadro tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN: “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO”.

TARIFA N° 1- AP (Pequeñas Demandas - Alumbrado Público): Se aplicará a los usuarios que utilicen el suministro para el servicio público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado.

- a) Se aplicará para el Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito.

Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

- b) Las condiciones de suministro para esta tarifa son las que se definen a continuación:

LA DISTRIBUIDORA celebrará Convenios de Suministro de Energía Eléctrica con los Organismos o Entidades a cargo del servicio de Alumbrado Público.

- c) El usuario pagará un cargo único por energía eléctrica consumida, según se indicará en el cuadro tarifario, y se recalculará según lo que se establece en el subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN: "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO".

CAPITULO 2: TARIFAS N° 2 - (Medianas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa N° 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima sea igual o superior a 10 kW e inferior a 50 kW.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la "capacidad de suministro en punta".

Se definen como "capacidad de suministro en punta" a la potencia en kW, promedio de QUINCE (15) minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega en los horarios "punta".

El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el Acápito a) del inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Con una anticipación mínima de SESENTA (60) días previos a la finalización del Contrato de Capacidad de Suministro, LA DISTRIBUIDORA deberá notificar fehacientemente a los Usuarios, la fecha de vencimiento del contrato oportunamente firmado, como así también invitarlos a renovar el mismo.

En dicha notificación se deberán establecer claramente las pautas contractuales y la información asociada al servicio tal como: demanda media anual, potencias medias anuales, demanda mensual registrada, precio monómico medio anual abonado. Además se deberá asesorar sobre las potencias óptimas a contratar en el año entrante, teniendo en cuenta los registros ocurridos en el período anterior y todo esto propendiendo al uso racional de la energía.

En la notificación se le deberá recodar que, de no manifestarse expresamente la voluntad de modificar la capacidad de suministro contratada, la misma continuará vigente hasta tanto no se indique expresamente lo contrario.

Transcurrido el plazo contractual de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el Acápito a) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir totalmente de la "capacidad de suministro" puesta a su disposición.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se convino la "capacidad de suministro", y el usuario decide prescindir totalmente de la misma, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja. En su defecto, LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo por "capacidad de suministro" que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última "capacidad de suministro" convenida por la cantidad de meses que estuvo desconectado.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, en los horarios de "punta" una potencia superior a la convenida, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de la misma.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de "capacidad de suministro". Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de suministro, el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo mensual independiente de las demandas de potencia y de los consumos de energía realizados por el usuario.

- b) Un cargo por cada kW de "capacidad de suministro" convenida en horas de punta, haya o no consumo de energía.
- c) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.
- d) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se determina en el inciso 6).
- e) Si correspondiere, un recargo por exceder la "capacidad de suministro" contratada, según se determina en el inciso 5).

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a), b), c) y d) se indicarán en el Cuadro Tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el Subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN: "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO".

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida dentro del período contractual, y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, se aplicará la siguiente penalización:

1. En la primera transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del cargo correspondiente por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.
2. En la segunda transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del cargo correspondiente por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.
3. A partir de la tercera transgresión, se considerará se considerará la potencia en punta o fuera de punta realmente registrada, como la "capacidad de suministro convenida en punta" o "la capacidad de suministro convenida en fuera de punta", a que se hace referencia en el Inciso 2) de este capítulo, para los próximos SEIS (6) meses.

Si en el transcurso de los SEIS (6) meses antes mencionados, ocurriera la finalización del período contractual, el USUARIO podrá:

- a) recontractar una nueva capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta, la que deberá ser definida con un valor no menor al 75 % de la potencia registrada en la última trasgresión del contrato vigente. En este caso cesa la penalización establecida en el presente punto; o,
- b) continuar con el contrato de capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta durante los próximos SEIS (6) meses, en donde se

considerará como capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso, hasta completar el plazo establecido en el presente punto.

Si antes de finalizar el período de SEIS (6) meses estipulados en el apartado b) del presente, el usuario incurriera en una nueva trasgresión que superara la nueva capacidad de suministro convenida, se considerará la potencia registrada como nueva capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, comenzando un nuevo período de SEIS (6) meses.

Los ciclos de SEIS (6) meses en los cuales el USUARIO no podrá recontractar la capacidad de suministro, se contabilizarán en forma independiente para la capacidad de suministro contratada en punta y la capacidad de suministro contratada fuera de punta.

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las trasgresiones del USUARIO a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

Inciso 6) Recargos por factor de potencia: Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo ($\cos \phi$) igual o superior a 0,85. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de verificar el Factor de Potencia. En el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, está facultada a aumentar los cargos indicados en los apartados a), b), c) y d) del inciso 4), según se indica a continuación:

$\cos \phi <$ de 0,85 y hasta 0,75: 10%

$\cos \phi <$ de 0,75: 20%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA podrá, a su opción, efectuar mediciones y registro de la suma de energía reactiva suministrada en el periodo de facturación, en los horarios de pico, valle y resto, con el objeto de establecer el valor medio del Factor de Potencia en dichos horarios.

En este sentido deberán observarse los siguientes pasos:

Período de Medición: El período de medición será mensual y coincidente con la toma de lecturas para la facturación.

Evaluación de los resultados: Las energías activa y reactiva registradas sobre la totalidad del periodo de medición se emplearán para determinar el Factor de Potencia, evaluándose el parámetro $\cos \phi$ con relación a los límites indicados en el presente inciso.

En el caso de que se detectara que el Factor de Potencia no se encuentra dentro de los valores admisibles, se notificará al usuario de esta situación, invitándolo a que en un plazo de 60 días regularice sus instalaciones a los efectos de corregir esta anomalía.

Facturación de Recargos: Si cumplido el plazo de SESENTA (60) días, el usuario no adecuara sus instalaciones a los efectos de corregir su Factor de Potencia, LA

DISTRIBUIDORA incorporará, en la facturación, un recargo de acuerdo a lo estipulado en el presente inciso.

Equipamiento a utilizar para la determinación del Factor de Potencia: Se utilizarán los medidores instalados en los servicios o los que en un futuro se instalen u otro analizador de redes con periodos de integración de QUINCE (15) minutos y totalizadores de energía activa y energía reactiva.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA previa notificación podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

CAPITULO 3: TARIFA N° 3 BT y MT- Grandes Demandas BT y MT

Inciso 1) La Tarifa N° 3 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima es superior a 50 kW.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta".

Se definen como "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta" las potencias en kW, promedio de QUINCE (15) minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega en los horarios "en punta" y "fuera de punta".

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el Acápito a) del Inciso 4), durante un período de (DOCE) 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Con una anticipación mínima de SESENTA (60) días previos a la finalización del Contrato de Capacidad de Suministro, la Distribuidora deberá notificar fehacientemente a los Usuarios, la fecha de vencimiento del contrato oportunamente firmado, como así también invitarlos a renovar el mismo.

En dicha notificación se deberán establecer claramente las pautas contractuales y la información asociada al servicio tal como: demanda media anual, potencias medias anuales, demanda mensual registrada, precio monómico medio anual abonado. Además se deberá asesorar sobre las potencias óptimas a contratar en el año entrante, teniendo en cuenta los registros ocurridos en el período anterior y todo esto propendiendo al uso racional de la energía.

En la notificación se le deberá recodar que, de no manifestarse expresamente la voluntad de modificar la capacidad de suministro contratada, la misma continuará vigente hasta tanto no se indique expresamente lo contrario.

Transcurrido el plazo contractual de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el Acápite a) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir totalmente de la "capacidad de suministro" puesta a su disposición.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se convino la "capacidad de suministro", y el usuario decide prescindir totalmente de la misma, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja. En su defecto, LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo por "capacidad de suministro" que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última "capacidad de suministro" convenida por la cantidad de meses que estuvo desconectado.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, en los horarios de "punta" y "fuera de punta" potencias superiores a las convenidas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de "capacidad de suministro". Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de suministro, el usuario pagará:

- a) Un Cargo Fijo mensual para cada tensión de suministro, independiente de las demandas de potencia y de los consumos de energía realizados por el usuario.
- b) Un cargo por cada kW de la máxima "capacidad de suministro" convenida, para cada tensión de suministro, haya o no consumo de energía. Este cargo se aplicará a la mayor capacidad de suministro convenida entre la correspondiente a las horas "punta" y a las de "fuera de punta".
- c) Un cargo por cada kW de "capacidad de suministro" convenida en horas de punta, para cada tensión de suministro, haya o no consumo de energía.

Se entiende por suministro en:

- Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.

- Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores a 1 kV y menores de 66 kV.
- d) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios "punta", "valle nocturno" y "horas restantes".

Los tramos horarios "punta", "valle nocturno" y "horas restantes", serán coincidentes con los fijados por la Secretaría de Energía de la Nación para las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

- e) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el inciso 6) siguiente.

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a), b), c) y d), se indicarán en el Cuadro Tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el Subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN: "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO".

Inciso 5) En caso que el USUARIO tomara una potencia superior a la convenida y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, ésta considerará la potencia en punta o fuera de punta realmente registrada, como la "capacidad de suministro convenida en punta" o "la capacidad de suministro convenida en fuera de punta", a que se hace referencia en el Inciso 2 de este capítulo, para los próximos SEIS (6) meses.

Si en el transcurso de los SEIS (6) meses antes mencionados, ocurriera la finalización del período contractual, el USUARIO podrá:

- a) recontractar una nueva capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta, la que deberá ser definida con un valor no menor al 75 % de la potencia registrada en exceso. En este caso cesa la penalización establecida en el presente inciso; o,
- b) continuar con el contrato de capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta durante los próximos SEIS (6) meses, en donde se considerará como capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso, hasta completar el plazo establecido en el presente inciso.

Si antes de finalizar el período de SEIS (6) meses estipulados en el apartado b) del presente, el USUARIO tomara nuevamente una potencia superior a la convenida, se considerará la potencia registrada como nueva capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, comenzando un nuevo período de SEIS (6) meses.

Los ciclos de SEIS (6) meses en los cuales el USUARIO no podrá recontractar la capacidad de suministro, se contabilizarán en forma independiente para la capacidad de suministro contratada en punta y la capacidad de suministro contratada fuera de punta.

Inciso 6) Los suministros estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

- a) **Recargos:** Cuando la energía reactiva consumida en un periodo de facturación supere el valor básico de SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%) ($\text{tg } \phi > 0,62$) de la energía activa consumida en el mismo período, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al UNO CON CIENCUENTA POR CIENTO (1,50%) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimo (0,005) de variación de la $\text{tg } \phi$ con respecto al precitado valor básico".-

En este sentido deberán observarse los siguientes pasos:

Período de Medición: El período de medición será mensual y coincidente con la toma de lecturas para la facturación.

Evaluación de los resultados: Se observará la relación que existe entre la energía reactiva y la energía activa consumida por el usuario. Es decir que la evaluación se realizará en función del parámetro $\text{tg } \phi$ y los límites indicados en el presente inciso 6.

Facturación de Recargos: Cuando se detectare las falencias indicadas en el punto anterior se incorporará directamente a la facturación del servicio, un recargo de acuerdo con lo establecido en el presente inciso 6.

- b) **Penalizaciones:** Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior al 1,34 (factor de potencia menor a 0,60), LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

CAPITULO 4: RÉGIMEN ESTACIONAL

Inciso 1) Definición: Comprende los suministros encuadrado en las tarifas T2 o T3BT del presente régimen, destinados a la actividad agrícola y a la extracción de aguas subterráneas, y/o bombeo de aguas.

Inciso 2) Requisitos para su adhesión: La aplicación del presente régimen se encuentra circunscripta a suministros con demandas máximas que varían en períodos claramente identificados dentro del año, con una marcada estacionalidad, y que se ajustan a las siguientes condiciones:

- a) Adhesión anual por parte del usuario al Régimen Estacional.
- b) Registrar un Factor de Utilización (FU) inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) durante CINCO (5) o más meses, de modo continuo o alternado en un año.

Inciso 3) Por el servicio convenido para cada punto de suministro, el usuario pagará:

- a) Un Cargo Fijo, haya o no consumo de energía.

- b) Un Cargo Variable por la energía consumida, sin discriminación horaria para las T2 y con discriminación horaria para las T3BT.
- c) De corresponder, un recargo por bajo factor de potencia, según lo indicado en el Inciso 7) del Capítulo 2 e Inciso 6) del Capítulo 3 del presente documento.

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indicarán en el Cuadro Tarifario, y se recalculará según lo que se establece en el subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN: “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO”.

Inciso 4) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida en el período de facturación, y que pudiere resultar perjudicial a la normal prestación del servicio, LA DISTRIBUIDORA previa notificación podrá suspender la prestación del servicio eléctrico.

Inciso 5) Para este apartado y en forma complementaria, es de aplicación todo lo establecido en los Capítulos 2 y 3 del presente documento que no contradiga lo establecido en forma expresa en el presente Régimen.

CAPITULO 5: DISPOSICIONES ESPECIALES

Inciso 1) Servicio Eléctrico de Reserva.

En los suministros encuadrados en las Tarifas N° 2 y 3, LA DISTRIBUIDORA no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a usuarios que cuenten con fuente propia de energía o reciban energía eléctrica por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, se convendrá de antemano con el solicitante las condiciones en que se efectuará la prestación.

Inciso 2) Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

LA DISTRIBUIDORA deberá permitir a los Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, ubicados en su área de concesión que efectúen contratos con Generadores, el uso de sus instalaciones de Distribución, debiendo realizar las expansiones con los mismos criterios que se aplican para con los usuarios a los cuales LA DISTRIBUIDORA le presta servicio de distribución y abastecimiento de electricidad.

En lo que respecta a la tarifa a aplicar por el servicio de transporte de energía eléctrica a dichos Grandes Usuarios, el valor máximo a percibir por el mismo surgirá de aplicar el cargo establecido en el Cuadro Tarifario vigente, calculado en el marco establecido por la Resolución N° 672/2006 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, sus modificatorias y complementarias.

De efectuarse contratos particulares por estos servicios LA DISTRIBUIDORA deberá informar a la SUSEPU las tarifas pactadas.

Inciso 3) Aplicación de los Cuadros Tarifarios.

El Cuadro Tarifario recalculado según lo establecido en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO (Subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN), podrá ser inmediatamente aplicado para la facturación a los usuarios de LA DISTRIBUIDORA.

Cuando se actualice el Cuadro Tarifario por los motivos detallados en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO (Subanexo 2 del CONTRATO DE CONCESIÓN), las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas, dentro del período de facturación.

LA DISTRIBUIDORA deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios.

A su vez, elevará en forma inmediata el nuevo Cuadro Tarifario a la SUSEPU para su aprobación, adjuntando para ello la información necesaria para su análisis.

La SUSEPU, dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles se expedirá sobre el particular. En caso de no aprobarse el nuevo Cuadro Tarifario, le será comunicado en forma inmediata a LA DISTRIBUIDORA, quien deberá efectuar dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles la rectificación que la SUSEPU le indique, debiendo a su vez, efectuar la refacturación correspondiente, emitiendo explícitamente los ajustes que correspondan en el próximo período de facturación.

Inciso 4) Facturación

La toma de lecturas a usuarios encuadrados en la Tarifa T1 (Pequeñas Demandas-Uso Residencial y General) se efectuará con una periodicidad bimestral, pero la facturación se hará en forma mensual y corresponderá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la energía efectivamente medida, mientras que la toma de lectura y la facturación a los usuarios de las tarifas T1 AP, T2 y T3 (Tarifas correspondientes al Alumbrado Público, Medianas y Grandes demandas respectivamente), se realizarán en forma mensual.

Si LA DISTRIBUIDORA lo estima conveniente, podrá elevar a consideración de la SUSEPU, una propuesta de modificación de los períodos de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios.

Sin perjuicio de ello, LA DISTRIBUIDORA y el usuario podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí especificados.

CAPITULO 6: TASA DE REHABILITACION DEL SERVICIO Y DERECHO DE CONEXIÓN.

Inciso 1) Todo usuario a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio en el plazo establecido por las disposiciones vigentes deberá, previamente a la rehabilitación del servicio, abonar la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes.

La suma que se establezca en cada Cuadro Tarifario como tasa de rehabilitación del servicio que ha sido suspendido, se incorporará en la próxima facturación que emita LA DISTRIBUIDORA.

Inciso 2) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a LA DISTRIBUIDORA el importe que corresponda en concepto de Derecho de Conexión. Los valores correspondientes serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo.

Inciso 3) Cuando se solicite la conexión de un nuevo usuario en una zona donde no existan instalaciones de Distribución, o bien se requiera la ampliación de un suministro existente, para el que deban realizarse modificaciones sobre las redes preexistentes, será de aplicación el ANEXO II - SUBANEXO 9 "REGIMEN DE EXTENSION DE REDES" del CONTRATO DE CONCESIÓN.

CAPÍTULO 7: TARIFA N° 4 FTT MEDIANAS DEMANDAS

Inciso 1) La Tarifa N° 4 se aplicará a los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista reconocidos como tales por la Secretaría de Energía de la Nación que utilicen las redes de LA DISTRIBUIDORA al exclusivo efecto de su propio abastecimiento. En este caso LA DISTRIBUIDORA prestará la Función Técnica del Transporte.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación de la Función Técnica del Transporte, se convendrá con el Gran Usuario del MEM por escrito la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta".

Se definen como "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta" las potencias en kW, promedio de QUINCE (15) minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del Gran Usuario del MEM en cada punto de entrega en los horarios "en punta" y "fuera de punta".

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el Acápito a) del Inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Con una anticipación mínima de SESENTA (60) días previos a la finalización del Contrato de Capacidad de Suministro, LA DISTRIBUIDORA deberá notificar

fehacientemente a los USUARIOS, la fecha de vencimiento del contrato oportunamente firmado, como así también invitarlos a renovar el mismo.

En la notificación se le deberá recordar que, de no manifestarse expresamente la voluntad de modificar la capacidad de suministro contratada, la misma continuará vigente hasta tanto no se indique expresamente lo contrario.

Transcurrido el plazo contractual de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el Acápito a) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al Gran Usuario del MEM y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir totalmente de la "capacidad de suministro" puesta a su disposición.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se convino la "capacidad de suministro", y el Gran Usuario del MEM decide prescindir totalmente de la misma, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja. En su defecto, LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a exigir que el Gran Usuario del MEM se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo por "capacidad de suministro" que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última "capacidad de suministro" convenida por la cantidad de meses que estuvo desconectado.

Inciso 3) El Gran Usuario del MEM no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a poner a su disposición las instalaciones de distribución, en los horarios de "punta" y "fuera de punta", cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA.

Si el Gran Usuario del MEM necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2) deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de "capacidad de suministro". Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del USUARIO y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio de Prestación de la Función Técnica de Transporte convenido para cada punto de suministro, el Gran Usuario del MEM pagará:

- a) Un Cargo Fijo mensual para cada tensión de suministro, independiente de las demandas de potencia y de la energía transportada.
- b) Un cargo por cada kW de la máxima "capacidad de suministro" convenida, para cada tensión de suministro, haya o no energía transportada. Este cargo se aplicará a la mayor capacidad de suministro convenida entre la correspondiente a las horas "punta" y a las de "fuera de punta".
- c) Un cargo por cada kW de "capacidad de suministro" convenida en horas de punta, para cada tensión de suministro, haya o no energía transportada.

Se entiende por suministro en:

Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.

Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores a 1 kV y menores de 66 kV.

- d) Un único cargo variable el que se aplicará a la energía transportada en el período de facturación.
- e) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el inciso 6) siguiente.

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a), b), c) y d), se indicarán en el Cuadro Tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en ANEXO C del ACTA ACUERDO: MODIFICACIONES AL ANEXO II SUBANEXO 2: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En el caso que el Gran Usuario del MEM, encuadrado en la Tarifa N° 4 demandara una potencia superior a la convenida dentro del período contractual, y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, se aplicará la siguiente penalización:

5.1) En la primera trasgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del cargo correspondiente por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.

5.2) En la segunda trasgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del cargo correspondiente por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.

5.3) A partir de la tercera trasgresión, se considerará la potencia en punta o fuera de punta realmente registrada, como la "capacidad de suministro convenida en punta" o "la capacidad de suministro convenida en fuera de punta", a que se hace referencia en el Inciso 2) de este capítulo, para los próximos SEIS (6) meses.

Si en el transcurso de los SEIS (6) meses antes mencionados ocurriera la finalización del período contractual, el USUARIO podrá:

- a) recontractar una nueva capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta, la que deberá ser definida con un valor no menor al 75 % de la potencia registrada en la última trasgresión del contrato vigente. En este caso cesa la penalización establecida en el presente punto; o
- b) continuar con el contrato de capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta durante los próximos SEIS (6) meses, en donde se considerará como capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, la que se registró

en oportunidad de producirse el exceso, hasta completar el plazo establecido en el presente punto.

Si antes de finalizar el período de SEIS (6) meses estipulado en el apartado b), el USUARIO incurriera en una nueva o trasgresión exceso que superara la nueva capacidad de suministro convenida, se considerará la potencia registrada como nueva capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, comenzando un nuevo período de SEIS (6) meses.

Los ciclos de SEIS (6) meses en los cuales el USUARIO no podrá recontractar la capacidad de suministro, se contabilizarán en forma independiente para la capacidad de suministro contratada en punta y la capacidad de suministro contratada fuera de punta.

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las trasgresiones del USUARIO a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

Inciso 6) Los suministros encuadrados en la Tarifa N° 4 estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

Recargos para el Gran Usuario del MEM, encuadrado en la Tarifa N° 4: Los cargos que se indican el inciso 4), rigen para un factor de potencia inductivo ($\cos \phi$) igual o superior a 0,85. LA DISTRIBUIDORA podrá verificar el Factor de Potencia. En el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, está facultada a aumentar los cargos indicados en los apartados a), b), c) y d) del inciso 4), según se indica a continuación:

$\cos \phi < \text{de } 0,85 \text{ y hasta } 0,75$: 10%

$\cos \phi < \text{de } 0,75$: 20%

Sólo a los efectos del recargo aplicable al apartado d) del inciso 4) se valorizará la energía transportada conforme a los cargos establecidos en el Cuadro Tarifario vigente en la categoría que le correspondería encuadrarse en caso de no ser Gran Usuario del MEM, empleando este monto como base de cálculo de los recargos.

Procedimiento: A los efectos del presente inciso, deberán observarse los siguientes pasos:

Período de Medición: El período de medición será mensual y coincidente con la toma de lecturas para la facturación.

Evaluación de los Resultados: Las energías activa y reactiva registradas sobre la totalidad del periodo de medición se emplearán para determinar el Factor de Potencia, evaluándose el parámetro $\cos \phi$ con relación a los límites indicados en el presente inciso.

En el caso de que se detectara que el Factor de Potencia no se encuentra dentro de los valores admisibles, se notificará al USUARIO de esta situación, invitándolo a que en un plazo de SESENTA (60) días regularice sus instalaciones a los efectos de corregir esta anomalía.

Facturación de Recargos: Si cumplido el plazo de SESENTA (60) días, el USUARIO no adecuara sus instalaciones a los efectos de corregir su Factor de Potencia, LA DISTRIBUIDORA incorporará, en la facturación, un recargo de acuerdo a lo estipulado en el presente inciso.

Equipamiento a utilizar para la determinación del Factor de Potencia: Se utilizarán los medidores instalados en los servicios o los que en un futuro se instalen u otro analizador de redes con periodos de integración de QUINCE (15) minutos y totalizadores de energía activa y energía reactiva.

Cuando el valor medio del Factor de Potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA previa notificación podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el USUARIO adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

CAPÍTULO 8: TARIFA N° 5 FTT GRANDES DEMANDAS EN BAJA TENSIÓN

Inciso 1) La Tarifa N° 5 se aplicará a los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista reconocidos como tales por la Secretaría de Energía de la Nación que utilicen las redes de LA DISTRIBUIDORA al exclusivo efecto de su propio abastecimiento. En este caso LA DISTRIBUIDORA prestará la Función Técnica del Transporte.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación de la Función Técnica del Transporte, se convendrá con el Gran Usuario del MEM por escrito la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta".

Se definen como "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta" las potencias en kW, promedio de QUINCE (15) minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del Gran Usuario del MEM en cada punto de entrega en los horarios "en punta" y "fuera de punta".

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el Acápito a) del Inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Con una anticipación mínima de SESENTA (60) días previos a la finalización del Contrato de Capacidad de Suministro, LA DISTRIBUIDORA deberá notificar fehacientemente a los usuarios, la fecha de vencimiento del contrato oportunamente firmado, como así también invitarlos a renovar el mismo.

En la notificación se le deberá recodar que, de no manifestarse expresamente la voluntad de modificar la capacidad de suministro contratada, la misma continuará vigente hasta tanto no se indique expresamente lo contrario.

Transcurrido el plazo contractual de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el Acápito a) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al Gran Usuario del MEM y hasta tanto este último no comuniquen por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir totalmente de la "capacidad de suministro" puesta a su disposición.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se convino la "capacidad de suministro", y el Gran Usuario del MEM decide prescindir totalmente de la misma, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja. En su defecto, LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a exigir que el Gran Usuario del MEM se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo por "capacidad de suministro" que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última "capacidad de suministro" convenida por la cantidad de meses que estuvo desconectado.

Inciso 3) El Gran Usuario del MEM no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a poner a su disposición las instalaciones de distribución, en los horarios de "punta" y "fuera de punta", cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA.

Si el Gran Usuario del MEM necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de "capacidad de suministro". Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del USUARIO y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio de Prestación de la Función Técnica de Transporte convenido para cada punto de suministro, el Gran Usuario del MEM pagará:

- a) Un Cargo Fijo mensual para cada tensión de suministro, independiente de las demandas de potencia y de la energía transportada.
- b) Un cargo por cada kW de la máxima "capacidad de suministro" convenida, para cada tensión de suministro, haya o no energía transportada. Este cargo se aplicará a la mayor capacidad de suministro convenida entre la correspondiente a las horas "punta" y a las de "fuera de punta".
- c) Un cargo por cada kW de "capacidad de suministro" convenida en horas de punta, para cada tensión de suministro, haya o no energía transportada.

Se entiende por suministro en:

Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.

Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores a 1 kV y menores de 66 kV.

- d) En el caso de los Grandes Usuarios del MEM encuadrados en la Tarifa N° 5, un cargo variable por la energía eléctrica transportada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, para cada una de los tramos horarios "punta", "horas restantes" y "valle nocturno", los que se aplicarán a la energía transportada en cada una de las franjas indicadas.

Los tramos horarios "punta", "horas restantes" y "valle nocturno" serán coincidentes con los fijados por la Secretaría de Energía de la Nación para las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

- e) Si correspondiere, un recargo por Factor de Potencia, según se define en el inciso 6) siguiente.

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a), b), c) y d), se indicarán en el Cuadro Tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el ANEXO C del ACTA ACUERDO: MODIFICACIONES AL ANEXO II SUBANEXO 2: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En el caso que el Gran Usuario del MEM, encuadrado en la Tarifa N° 5, demandara una potencia superior a la convenida y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, ésta considerará la potencia en punta o fuera de punta realmente registrada, como la "capacidad de suministro convenida en punta" o "la capacidad de suministro convenida en fuera de punta", a que se hace referencia en el Inciso 2) de este capítulo, para los próximos SEIS (6) meses.

Si en el transcurso de los SEIS (6) meses antes mencionados ocurriera la finalización del período contractual, el usuario podrá:

- a) recontractar una nueva capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta, la que deberá ser definida con un valor no menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75) % de la potencia registrada en exceso. En este caso cesa la penalización establecida en el presente inciso; o
- b) continuar con el contrato de capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta durante los próximos SEIS (6) meses, en donde se considerará como capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso, hasta completar el plazo establecido en el presente inciso punto.

Si antes de finalizar el período de SEIS (6) meses estipulado en el apartado b) del presente, el USUARIO tomara nuevamente una potencia superior a la convenida, se considerará la potencia registrada como nueva capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, comenzando un nuevo período de SEIS (6) meses.

Los ciclos de SEIS (6) meses en los cuales el USUARIO no podrá recontractar la capacidad de suministro, se contabilizarán en forma independiente para la capacidad de suministro contratada en punta y la capacidad de suministro contratada fuera de punta.

Inciso 6) Los suministros encuadrados en la Tarifa N° 5 estarán sujetos a recargos y penalidades por Factor de Potencia, según se establece a continuación:

Recargos para el Gran Usuario del MEM, encuadrado en la Tarifa N° 5: Cuando la energía reactiva consumida en un periodo de facturación supere el valor básico de SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%) ($tg\ fi > 0,62$) de la energía activa transportada en el mismo período, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la $tg\ fi$ con respecto al precitado valor básico. A los efectos del recargo se valorizará la energía transportada conforme a los cargos establecidos en el Cuadro Tarifario vigente en la categoría que le correspondería encuadrarse en caso de no ser Gran Usuario del MEM empleando este monto como base de cálculo de los recargos.

Procedimiento: A los efectos del presente inciso para los Grandes Usuarios del MEM encuadrados en la Tarifa T5 deben observarse los siguientes pasos

Período de Medición: El período de medición será mensual y coincidente con la toma de lecturas para la facturación.

Evaluación de los Resultados: Se calculará la relación que existe entre la energía reactiva y la energía activa total consumida por el USUARIO en el período de medición. La evaluación se realizará en función del parámetro $tg\ fi$ para los T5, con los límites indicados en el presente inciso.

Facturación de Recargos: Cuando se detectaren las falencias indicadas en el punto anterior se incorporará directamente a la facturación del servicio, un recargo de acuerdo con lo establecido en el presente inciso.

Penalidades: Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,34 (Factor de Potencia menor a 0,60), LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el USUARIO adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del Factor de Potencia.

CAPÍTULO 9: TARIFA N° 6 FTT GRANDES DEMANDAS EN MEDIA TENSION

Al presente CAPÍTULO – TARIFA N° 6 FTT GRANDES DEMANDAS EN MEDIA TENSION -, le corresponde idéntico Régimen Tarifario al estipulado en el CAPÍTULO 8 – TARIFA N° 5 FTT GRANDES DEMANDAS EN BAJA TENSION, y en consecuencia le son de aplicación las mismas e idénticas normas que las estipuladas en el citado Capítulo.

CAPÍTULO 10: FORMATO DEL CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR EJE SA

TARIFA N° 1 - Pequeñas Demandas **Unidad**

T1-S Tarifa Social

Cargo Variable por Energía (hasta 190 kWh-mes): \$/kWh

T 1-R Uso Residencial

Cargo Fijo: \$/mes

Cargo Variable 1 por Energía (hasta 190 kWh-mes): \$/kWh

Cargo Variable 2 por Energía (excedentes a 190 kWh-mes): \$/kWh

T 1-G Uso General

Cargo Fijo \$/mes

Cargo Variable 1 por Energía (hasta 250 kWh-mes) \$/kWh

Cargo Variable 2 por Energía (excedentes a 250 kWh-mes) \$/kWh

T1-AP Alumbrado Público

Cargo Variable por Energía \$/kWh

TARIFA N° 2 - Medianas Demandas

Cargo Fijo	\$/mes
Por capacidad de suministro contratada en horas punta	\$/kW-mes
Cargo Variable por Energía	\$/kWh

TARIFA N° 2E - Medianas Demandas Estacionales

Cargo Fijo	\$/mes
Cargo Variable por Energía	\$/kWh

TARIFA N° 3 BT - Grandes Demandas < 300 kW

Cargo Fijo	\$/mes
Por capacidad de suministro contratada en horas punta	\$/kW-mes
Por capacidad de suministro máxima contratada	\$/kW-mes
Por consumo de energía	
• Período horas pico	\$/kWh
• Período horas restantes	\$/kWh
• Período horas de valle nocturno	\$/kWh

TARIFA N° 3 BT - Grandes Demandas => 300 kW

Cargo Fijo	\$/mes
------------	--------

Por capacidad de suministro contratada en horas punta	\$/kW-mes
Por capacidad de suministro máxima contratada	\$/kW-mes
Por consumo de energía	
<ul style="list-style-type: none"> • Período horas pico • Período horas restantes • Período horas de valle nocturno 	<ul style="list-style-type: none"> \$/kWh \$/kWh \$/kWh

TARIFA N° 3 BTE - Grandes Demandas BT Estacionales

Cargo Fijo	\$/mes
Por consumo de energía	\$/kWh

TARIFA N° 3 MT - Grandes Demandas < 300 kW

Cargo Fijo	\$/mes
Por capacidad de suministro contratada en horas de pico	\$/kW-mes
Por capacidad de suministro máxima contratada	\$/kW-mes
Por consumo de energía	
<ul style="list-style-type: none"> • Período horas pico • Período horas restantes • Período horas de valle nocturno 	<ul style="list-style-type: none"> \$/kWh \$/kWh \$/kWh

TARIFA N° 3 MT - Grandes Demandas => 300 kW

Cargo Fijo	\$/mes
------------	--------

Por capacidad de suministro contratada en horas de pico	\$/kW-mes
Por capacidad de suministro máxima contratada	\$/kW-mes
Por consumo de energía	
<ul style="list-style-type: none"> • Período horas pico • Período horas restantes • Período horas de valle nocturno 	<ul style="list-style-type: none"> \$/kWh \$/kWh \$/kWh

TARIFA N° 4 FTT - Medianas Demandas

Cargo Fijo	\$/mes
Capacidad de Suministro Contratada en horas punta	\$/kW-mes
Capacidad de Suministro Máxima contratada	\$/kW-mes
Cargo Variable por Energía Transportada	\$/kWh

TARIFA N° 5 FTT - Grandes Demandas en Baja Tensión

Cargo Fijo	\$/mes
Capacidad de Suministro Contratada en horas punta	\$/kW-mes
Capacidad de Suministro Máxima contratada	\$/kW-mes
Cargo Variable por Energía Transportada	
<ul style="list-style-type: none"> • Período horas pico • Período horas restantes • Período horas de valle nocturno 	<ul style="list-style-type: none"> \$/kWh \$/kWh \$/kWh

TARIFA N° 6 FTT - Grandes Demandas en Media Tensión

Cargo Fijo	\$/mes
Capacidad de Suministro Contratada en horas punta	\$/kW-mes
Capacidad de Suministro Máxima contratada	\$/kW-mes
Cargo Variable por Energía Transportada	
• Período horas pico	\$/kWh
• Período horas restantes	\$/kWh
• Período horas de valle nocturno	\$/kWh

Cargos por Derecho de Conexión

A. Conexiones Comunes:

• Aéreas Monofásicas Tarifa Social	\$
• Aéreas Monofásicas	\$
• Aéreas Trifásicas	\$
• Subterráneas Monofásicas	\$
• Subterráneas Trifásicas	\$

B. Conexiones Especiales:

• Aéreas Monofásicas	\$
• Aéreas Trifásicas	\$
• Subterráneas Monofásicas	\$
• Subterráneas Trifásicas	\$

Cargos por Suspensión y Rehabilitación de Servicios.

- Tarifa T1 – Servicio Monofásico Tarifa Social \$
- Tarifa T1 – Servicio Monofásico \$
- Tarifa T1 – Servicio Trifásico \$

- Tarifas T2, T2E, T3, T3E, T4, T5, T6 \$

CAPITULO 11: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Las categorías tarifarias descritas, incluidas las de la Prestación de la Función Técnica de Transporte, podrán desagregarse en un todo de acuerdo a la segmentación de precios de la energía y/u otras variables que determine la Secretaría de Energía de la Nación u organismo que lo reemplace. En ese caso, el formato de Cuadro Tarifario podrá modificarse a los efectos de incluir la segmentación conforme a la normativa vigente. En el sentido inverso, si es que las normas dejaran sin efecto segmentaciones de precios de la energía y/u otras variables, el formato de Cuadro Tarifario podrá modificarse a los efectos de adaptar el mismo a la normativa vigente.